

Declarativo

Demandante: Yudi Andrea Ceballos Hoyos, Cristian Fernando García Espinosa y otro

Demandado: María Ofelia Guavita Martínez, Seguros del Estado S.A. y otros

Rad. [11001310301320180014601](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90b99e397ad5076b32c3231f9ccca3dd34829a91bb7712be010747a51ef59e5**

Documento generado en 04/10/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **RUBIELA MARÍA BELTRÁN MOGOLLÓN** contra **JAVIER ROJAS JIMÉNEZ**.
(Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2021-00003-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [024-2021-00003-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f416ec000b342cf08c9d9b31f25673134ebd446690b7130f08c5882c21415**

Documento generado en 04/10/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA** y otra contra **DISFRUTO LTDA.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2021-00355-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por los demandantes en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [024-2021-00355-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a5c7113d31ad7f895737e69cb0b6d0303e2f536766fc966cd73260684684e5**

Documento generado en 04/10/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-31-03-025-2018-00056 01

En atención al informe secretarial y de la revisión al plenario, en ejercicio de control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso se deja sin valor y efecto el proveído calendado 16 de octubre de 2020, emanado por este despacho.

Así las cosas, una vez e firme el presente auto remítase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el dos de agosto de dos mil veintitrés, por el cual el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. La señora Temilda Figueroa Umaña, mediante apoderado presentó demanda contra Ingrid Johana Bonilla Hernández; herederos determinados e indeterminados de Zoraida Umaña Bernal (Q.E.P.D), José Abelardo Bonilla Angarita (Q.E.P.D) y como tercero, Johan Sebastián Prieto Otálora, para que se declare la nulidad absoluta del contrato protocolizado en las escrituras públicas número 3204 y 3239, del 15 de junio de 2013 y 30 de abril de 2022 respectivamente.

2. Mediante proveído del veintitrés de junio del año en curso, el juzgado de primer grado inadmitió la demanda, precisando las razones de esa

determinación y ordenando el cumplimiento de ciertos requisitos echados de menos en el libelo incoado, falencias que no fueron subsanadas dentro del término legal, por lo que, rechazó la demanda el dos de agosto siguiente.

3. Inconforme con la determinación, el demandante apeló de manera directa. Precisa que el Juzgado de instancia incurrió en exceso ritual manifiesto al inadmitir la demanda y a su vez, considera haber presentado en debido tiempo el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. En tratándose de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, el legislador previó un procedimiento para ello, exigiendo que toda demanda debe cumplir unos plazos para su presentación (so pena de caducidad), unos requisitos de fondo (jurisdicción, capacidad de las partes, interés para actuar) y unos requisitos de forma (designación del juez, nombre de las partes, hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derecho, entre otros), que deben ser atendidos para que el engranaje judicial inicie su operancia. Por ello, el Código General del Proceso ha establecido diferentes condiciones que debe contener la demanda, conforme lo dispuso en el artículo 82 y subsiguientes, requisitos que deben ser calificados por la autoridad competente. Es decir, es correlativo a la demanda, cumplir con unos criterios de idoneidad para ser admitida, pues carecer de aquellos, impone el rechazo o la inadmisión.

2. Para el caso concreto, el artículo 90 adjetivo precisa los casos en los que la demanda estará sujeta a inadmisión:

“[...]”

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [...]”.*

Exigencias que, además, según el mismo artículo deben ser atendidas en el plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3. Despejado lo anterior, la cuestión estriba en que el apelante considera que el término legal antes referido se contabiliza a partir de la ejecutoria del auto y por lo tanto para el 6 de julio, fecha en que presentó la subsanación, se encontraba vigente, bajo el supuesto de que, si la decisión se profirió el 23 de junio y se notificó en el estado del 26 de junio, habría quedado ejecutoriada el 29 de junio siguiente, por lo que el plazo de los cinco (5) días transcurrieron del 30 de junio al 7 de julio. Sin embargo, esa personal conjetura no puede ser compartida por el Tribunal por la perentoriedad de la norma, que debe decirse, no admite ninguna interpretación.

Véase que el artículo 118 del estatuto procesal, es preciso en señalar “el término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”, claridad que, por supuesto, no admite análisis distinto, no solo por lo categórico del canon legal transcrito, sino porque “las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento”,

lo que indica que el juzgador está compelido a cumplirlas y vedado a cualquier derogatoria, modificación o sustitución, “salvo autorización expresa de la ley” conforme a lo que estipula el artículo 13 *ibidem*.

Desde luego que el plazo concedido al demandante para subsanar la demanda es de orden legal y no judicial, por lo mismo, sin posibilidad aun, “so pretexto del término de la ejecutoria del auto”, de ampliación alguna. Además, que la precisión contenida en la disposición 305 de la citada codificación, regula un aspecto bien distinto, cual es la ejecución de una providencia judicial, por consiguiente, inaplicable al asunto.

4. Con esta orientación, esto es, que el auto inadmisorio se notificó en el estado del 26 de junio y el escrito contentivo de la subsanación se presentó el seis de julio de 2023¹, no existió desmesura en la determinación de la juez de primera instancia, concerniente a tener por superado el término para que se corrigieran los yerros de los que adolecía la demanda y, por contera, proceder a su rechazo.

Al margen de lo expuesto, revisada la providencia enumerativa de las causales de inadmisión, ninguna presenta, como lo replica el apelante, disconformidad con la aplicación de la norma procesal que regula la materia, para el caso, los artículos 82 y 90 del Código General. Es más, en la providencia se le detalla en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 el aparte de las normas que corresponden a cada una, mientras que los numerales 1, 4, 10 y 12 se sustentan a las incorporadas por la Ley 2213 de 2022, a propósito de la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior confluye en que, si la determinación de la autoridad competente se acompasa con la “verdad jurídica objetiva”, y

¹C.001_Principal.Folio007

corresponde a la aplicación de las normas procesales, no concurre el exceso ritual manifiesto denunciado en el *sub lite*, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 11001310302720230033900

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9c9a977eb0a33370921f3968e8b7a8aefd6254a5dba3a57065df31e8030538**

Documento generado en 04/10/2023 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 035201700001 02

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que revisado el memorial presentado ante el juzgado (cdno. 1, archivo 033), fue la propia parte recurrente, al finalizar cada reparo, quien refirió, expresamente, que haría la sustentación ante el superior, precisamente porque, en rigor, lo suyo fueron sólo reparos. Luego, si la misma parte reconoció que su memorial no era de sustentación, y ciertamente no lo es, no habiendo cumplido con esta

carga, se impone pronunciar la deserción.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528315eede33ecd137354f5c0843daea1295a8c76b386f070b198b879c752552**

Documento generado en 03/10/2023 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	VESTLAND INVESTMENT S.A.S. y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Atendiendo lo solicitado por las partes (archivos 23 y 24 C. Tribunal) y de conformidad con lo normado en el artículo 161 numeral 2° del C.G.P., se concede la suspensión del proceso, hasta el día 3 de noviembre de 2023; al vencimiento de dicho término, los extremos procesales deberán informar si ha de continuar el curso de la apelación, pues, si nada se indica, se procederá a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, sustentación y fallo.

Por lo anterior, la vista pública programada para el día 11 de octubre del año en curso, no se llevará a cabo. Por secretaría, infórmese tal determinación a los declarantes que fueron citados a dicha diligencia.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103038201800579 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: JOHN FREDY SALGADO MANJARRES Y OTROS
Demandada: SOCIEDAD FLOTA SANTAFE LTDA Y OTROS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante impetró contra la sentencia que en audiencia de 11 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, declaró probada la excepción de mérito de falta de requisitos para declarar la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fc5a09f3675cf4d091b25c98bf8b485ecb02f798d6e3d70cf49aecca6bd339**

Documento generado en 04/10/2023 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vínculo: [076.038.2022.00392.01](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal -reivindicatorio en reconvención-
Demandante	María Carolina Dalel Pineda
Demandado	Pedro Pablo Granados Tibaduisa
Radicado	110013103 038 2022 00392 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por María Dalel Pineda contra la decisión proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual rechazó demanda de reconvención por ella propuesta en el asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Pedro Pablo Granado Tibaduisa, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso de pertenencia contra María Dalel Pineda y personas indeterminadas encaminado a que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio del bien inmueble distinguido con folio de matrícula n.º 50S-413002¹.

¹ Cuaderno principal, archivo "01DemandaAnexos.pdf".

2. Admitido y notificado a la pasiva el asunto en comento, María Carolina Dalel Pineda allegó contestación y formuló demanda reivindicatoria en reconvencción²; sin embargo, mediante auto de 16 de mayo de 2023, la juez de conocimiento inadmitió esta última para que la subsanara en lo atinente a los frutos reclamados, asimismo, para que adecuara las pretensiones y allegara la documental pertinente³.

3. Aun cuando la interesada allegó escrito de subsanación, el 21 de junio siguiente, se rechazó la demanda reivindicatoria luego de indicársele que la requerida no determinó de manera clara las cantidades de los frutos perseguidos ni allegó, de forma completa y ordenada, la escritura pública n.º 6470 de 24 de agosto de 2001⁴.

4. Inconforme con la decisión, la deponente formuló recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, bajo el argumento que la *a quo* incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto respecto de cómo se aportó la escritura pública, cuando la Notaría 29 del Círculo de Bogotá certificó que aquella era fiel copia tomada del original, en “*cuatro 04 hojas*”, las que escaneadas se visualizan en 8 páginas. Ya en lo que respecta a los frutos reclamados, alegó que “*la pretensión segunda de la demanda en reconvencción recae sobre la restitución de los inmuebles por destinación y adhesión que hacen parte del inmueble principal, los cuales, no ostentan la calidad de frutos civiles o naturales*”, así que era deber de la juzgadora dar prevalencia al derecho sustancial al momento de interpretar su escrito⁵.

5. En interlocutorio de 22 de agosto del año que avanza el estrado judicial de primer grado mantuvo incólume la actuación por considerar que, en la subsanación, la hoy recurrente, no realizó manifestación alguna en relación con los frutos reclamados y tampoco escaneó en debida forma el documento público que se le requirió, motivo por el cual, concedió la alzada⁶.

² Cuaderno Demanda Reconvencción, archivo “01DemandaReconvenccion&Pruebas.pdf”.

³ *Ibidem*, archivo 03AutoInadmiteDemandaReconvenccion.pdf.

⁴ *Ibidem*, archivo 06AutoRechazaReconvenccion.pdf.

⁵ *Ibidem*, archivo 07MemorialRecursoReposiciónApelación.pdf.

⁶ *Ibidem*, archivo 12AutoNoReponeConcedeApelación.pdf.

6. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación desatar el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si le asistió razón a la juez de primer grado al rechazar el asunto reivindicatorio en reconvencción.

De entrada, se advierte que la decisión será revocada por las razones que pasan a explicarse.

2. Para empezar, obsérvese que la impugnante, además de contrademandar mediante acción reivindicatoria con el fin de que se le reintegrara el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-413002, pretendió, en una primera oportunidad, que se ordenara a Pedro Pablo Granados Tibaduisa, *“que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión del mismo”*.

Así, la juez de primer grado al inadmitir su ruego, la requirió para que *“determinar[a] en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión segunda, indicando de manera clara y expresa qu[é] cantidades comprende cada uno de ellos. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso”*.

Luego, con el ánimo de subsanar el yerro advertido, la peticionaria pasó explicar que su pretensión *“es avalada por el Código Civil, el cual en su artículo 962, establece que la restitución del inmueble a quien pretende reivindicar, comprende también los elementos que hacen íntegramente parte de él”* y en tal sentido adecuó su solicitud en los siguientes términos: *“Que se ordene al demandado PEDRO PABLO GRANADOS TIBADUISA la restitución de los inmuebles que por adhesión o destinación, forman parte o son conexos con el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-413002,*

conforme el artículo 962 del Código Civil”.

De cara a lo surtido en primera instancia, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.⁷, ha de señalarse que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran enunciados de forma taxativa en la norma en comento, sin que al juez le sea dable utilizar criterios analógicos para dar un alcance diferente al original. Así que, si el juzgador encontrare por no subsanados los defectos que motivaron su actuación, estaría habilitado para rechazarlo, siempre que la orden la hubiese fundado en causas legales.

Pues bien, de conformidad con el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la ley adjetiva, el libelo será inadmisibles “*[c]uando no reúna los requisitos formales*”; asimismo, los cánones 82 y 83 *ibidem*, enuncian las exigencias que se deben cumplir para toda demanda -sin perjuicio de los presupuestos especiales para determinados asuntos-. En ese orden, respecto de la pretensión segunda la *a quo* estimó que no se acompañaba con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar “*[L]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Ahora, para el momento en el que se dispuso el rechazo del libelo, soportó su decisión en que la interesada no subsanó lo ordenado y aun cuando la peticionaria le explicó las razones de su súplica mediante el recurso de reposición, la operadora judicial se limitó a consignar que no salía avante su reclamo porque *no realizó manifestación alguna con relación a los frutos pretendidos, a pesar de que en el auto inadmisorio se indicó con precisión y claridad que debía determinar en qué consistían dichos frutos*”.

Pues bien, no se entiende la razón por la cual la juzgadora de primer nivel estimó que la memorialista no hizo mención a los frutos cuando ciertamente explicó que su pretensión segunda no se enfilaba a tal concepto regulado por los

⁷ “**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano**”. Negrilla y subraya para resaltar.

artículos 714 a 718 y 964 del Código Civil, sino que su *petitum* iba dirigido a la restitución contemplada en el canon 962 de la misma codificación sustantiva que a la letra reza:

“En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con ella, según lo dicho en el título De las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, sino lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves. En la restitución de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor”.

Ahora, conforme a las reglas procedimentales, el artículo 206 C.G.P., ordena que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el **pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**” se resalta.

Disposición que a la juez no le era dable extender a las “*cosas que forman parte del inmueble objeto de restitución*” pues no existe norma especial que así lo contemple.

Con todo, en el entendido que para la *a quo* no fueran claros los presuntos elementos accesorios, enséñese que precisamente uno de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria es la “*identidad de la cosa*”, así que esta incógnita podrá ser despejada hasta luego de agotar todo el debate probatorio, sin que de entrada pudiera exigírsele como un formalismo adicional no contemplado en el ordenamiento jurídico para condicionar la admisión de la demanda.

De otra parte, en lo tocante a no haber corregido lo atinente a que “*allegar[a] de manera completa y ordenada la Escritura Pública No. 6470 de 28 de agosto de 2001 pues en el sello de autenticación se indica que consta de cuatro hojas, sin embargo solo obran siete y en desorden*”, ha de precisarse que, en efecto, la juzgadora incurrió en un exceso ritual manifiesto, al consignar que no reponía la actuación porque “*los documentos aportados digitalmente, deben estar debidamente escaneados, de manera uniforme, con buena resolución y calidad, a fin de cumplir con la buena marcha de la administración de justicia*” así que “*tampoco se allegó debidamente escaneada la escritura pública solicitada*”, cuando por el contrario,

revisada la documental , esta se encuentra legible, con la enumeración correcta y de forma ascendente en cada una de las hojas, las cuales guardan relación con la certificación adjunta⁸.

En suma, recuérdese que este litigio se formuló en reconvencción a la demanda de pertenencia principal ya en curso, la que, para comprobar la titularidad del dominio, contiene como anexo copia de la escritura pública No. 6470 de 28 de agosto de 2001⁹, que da cuenta de la compraventa registrada en la anotación 014 del folio de matrícula del bien materia de discusión.

Así las cosas, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte de la juez de primer grado, conforme a lo considerado; sin condena en costas por no aparecer causadas y por salir avante la impugnación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 21 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, el estado judicial de primer nivel deberá continuar con el trámite procesal que corresponda.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Una vez ejecutoriado este proveído, devolver la actuación al juzgado de origen.

⁸ 02Cuaderno Demanda Reconvencción, folios 17-26 archivo "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf".

⁹ Cuaderno principal, folios 21-27 archivo "01Demanda.Anexos.pdf".

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2941a81ed808d23059c4c6181ad30fff6a2c0e2f0097de44961d130aa23d06**

Documento generado en 04/10/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103039-2020-00060-01 (Exp. 5646)
Demandante: Wellness Center MDI Marino S.A.S.
Demandado: María Consuelo Leal Jiménez
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación de la parte demandada contra el auto de 8 de febrero de 2023, proferido en la audiencia inicial, por el Juzgado 39 Civil del Circuito, en el proceso verbal de Wellness Center MDI Marino S.A.S. contra María Consuelo Leal Jiménez.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la solicitud de la demandada para que se integre el contradictorio con BBVA Fiduciaria¹, como litisconsorte *cuasi-necesario* de la parte activa, quien se desempeña como vocera de los fideicomisos Mar de Indias y Wellness Center MDI.

Para denegar esa vinculación, el juzgado expuso que las pretensiones, es decir, la principal de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa o la subsidiaria de resolución de ese mismo negocio jurídico, están restringidas a una relación contractual, y por el principio de la relatividad de los contratos, solamente deben comparecer aquellas partes que lo hayan suscrito. Por ese motivo, en lo que se refiere a este caso, la restricción está por cuenta de Wellness Center MDI Marino

¹ También BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria.



S.A.S. y María Consuelo Leal Jiménez, motivo por el cual resulta innecesario vincular a terceras personas (cuaderno de 1ª instancia, doc. 56, tiempo: 58:00).

La vinculación pedida fue solicitada por la demanda como excepción de mérito, con fundamento en que la Fiduciaria ha intervenido de manera proactiva en todo el proyecto inmobiliario Condominio Kutay Wellness & Village, lo cual hace necesaria su participación, para que de una u otra manera, responda y justifique las actividades que desarrolló (cuad. 01, doc. 19....., pág. 11).

2. Inconforme la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación que sustentó, básicamente y en resumen: (i) anexó el contrato de fiducia contentivo de las obligaciones contractuales de BBVA Fiduciaria y el fideicomitente Wellness Center MDI Marino S.A.S., entre las que se destaca el deber de defender el predio de cualquier problema jurídico; (ii) en el interrogatorio evacuado en octubre de 2021, Marcela Valero, representante legal de Wellness Center MDI Marino S.A.S., entre múltiples afirmaciones, precisó que la Fiduciaria *“era quien debía responder”*, *“BBVA era el respaldo total que tenían como sombrilla, porque era la fiduciaria que tenía renombre español y eso era lo que daba tranquilidad a los compradores, por el recaudo, la administración y la representación legal de la fiduciaria a cargo”*, también *“adujo que había punto de equilibrio”* (ibidem, momento 01:01:30).

La demandante recorrió el traslado de los recursos con oposición a los argumentos de la recurrente, con fundamento en que el contrato objeto de litigio está suscrito por los dos sujetos que comparecieron al proceso, y por eso resulta inocua la vinculación de terceros que no participaron en la relación contractual (etapa 01:14:50).

3. Al resolver el recurso de reposición, el juzgado mantuvo lo decidido, por estimar que el tema materia de debate se refiere a la validez e incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, al cual solo deben comparecer las partes de tal negocio, motivo por el que



la Fiduciaria BBVA no hace parte de este proceso. Concedió la apelación interpuesta en subsidio (periodo 1:15:50).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral anótase que la providencia recurrida debe confirmarse, dado que no es factible la vinculación de BBVA Fiduciaria, como listisconsorte *cuasi-necesario* de la demandante, en la medida en que tal forma de participación procesal es a voluntad del tercero, que no forzosamente, amén de que la eventual extensión de los efectos jurídicos de la sentencia (art. 62 del CGP), no podría darse en esta acción de nulidad absoluta, ni en la acción resolutoria formulada en forma subsidiaria, puesto que ninguna de aquellas acciones está prevista para que el fiduciario “*responda*” y “*justifique*”, las actividades que desarrolló en un proyecto inmobiliario, de modo que para efectos de deducirle esa responsabilidad por la calidad de fiduciario, tendría que mediante un juicio de responsabilidad en ese sentido.

2. Para desarrollar ese argumento central, en lo que atañe a la premisa normativa, como ha reiterado el Tribunal², el litisconsorcio, término que significa comunidad o comunión de suerte dentro de una litis (*litis-consortium*), es una especie de pluralidad de partes en los procesos, según la cual una de ellas, o ambas, se forma por varias personas que tienen intereses comunes, como pretensiones, defensas, pruebas, entre otros factores, respecto de la sentencia que habrá de proferirse, que puede afectarlos favorable o desfavorablemente. Se denomina litisconsorcio *activo* cuando son varios los demandantes, *pasivo* si son varios los demandados, o *mixto* si la pluralidad concurre en ambas partes. Como forma de intervención procesal, en un comienzo el litisconsorcio se clasificó en facultativo-voluntario y necesario, pero luego se dio paso al denominado *cuasi-necesario*.

² Entre otros, autos de: 2 de octubre de 2008, Rad. 110013103018-2004-00434-01, ejecutivo de John Jairo Gil Jiménez vs. Tierras Siembras y Ganados E.A.T.; 11 de octubre de 2012, Rad. 110013103019-2011-00737-01, ejecutivo de María Victoria Holguín Borrero vs. Ricardo Antonio Mariño Palacio; 23 de septiembre de 2019, Rad. 110013199001-2017-93334-02, proceso verbal de Edificio Grand Bay P.H. vs. Constructora Jemur S.A.



El litisconsorcio facultativo o voluntario ocurre cuando varios interesados, que pueden actuar separadamente, a voluntad presentan su demanda en forma conjunta (activo), o cuando se dirige contra una o varias de las personas que a su vez tienen comunidad de intereses en la relación jurídica respectiva (pasivo). Forma de intervención procesal que no es forzosa y la sentencia en el proceso puede ser diferente para los distintos litisconsortes, motivo por el artículo 60 del Código General del Proceso prevé que *“los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*. Un ejemplo de esta forma de intervención acontece cuando varios damnificados por un mismo hecho demandan de modo conjunto sus indemnizaciones.

A su turno, de acuerdo con el artículo 61 del estatuto procesal, el litisconsorcio es necesario cuando la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, frente a las personas o partes de la relación jurídica sustancial objeto de debate, por lo cual se requiere la presencia de ellas, de manera que la demanda debe formularse por todas o contra todas, al punto que en ausencia de alguno es impracticable decidir de mérito, porque dicha relación para tales partícipes es inescindible. El citado precepto dispone, entre otras cosas, que de no hacerse así, de oficio o a petición de parte, el juez debe ordenar integrar el contradictorio con citación de los ausentes para que puedan actuar como parte, en el auto admisorio, o mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, para cuyo propósito se suspenderá el proceso, y prevé que los recursos y actuaciones *“de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”*.

Así, cuando se demanda la resolución o nulidad de un contrato, deben concurrir a la litis todas las partes de ese negocio, o cuando se instaura acción divisoria de bien común (*actio communi dividundo*) deben vincularse todos los comuneros (art. 406 del CGP).



En cambio, el litisconsorcio *cuasi-necesario*, cuyo fundamento normativo es el art. 62 del CGP, comparte algo de las otras dos formas descritas (facultativo y necesario). Acontece en los eventos en que la comunión de intereses está dada por una relación jurídico-sustancial ligada, así como la extensión de los efectos de la sentencia a todos, aspecto que es propio del litisconsorcio necesario, a pesar de lo cual no es forzoso que comparezcan como parte procesal todos los partícipes de dicho lazo sustantivo, pues con la intervención de uno sólo es suficiente para que pueda haber sentencia de mérito, ángulo que se asimila al litisconsorcio facultativo. Sin embargo, aunque no es forzosa la asistencia de todos los litisconsortes, la estrecha comunidad de intereses en el vínculo respectivo, así como los efectos unitarios de la sentencia, hace aconsejable la asistencia conjunta en la litis para conveniencia en lo procesal y lo sustancial.

Es propio del litisconsorcio *cuasi-necesario* que los efectos de la sentencia se extienden a todos, de acuerdo con la regulación legal respectiva, y así se deriva del citado artículo 62 del actual estatuto procesal civil, que permite “*intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*” (inciso 1°).

3. Lo primero por anotar es que si se pretende la vinculación de la Fiduciaria como litisconsorte cuasinecesario, cual fue invocado por la apelante, no es forzoso ordenar su citación, puesto que el comentado precepto 62 del estatuto procesal dispone que quienes se encuentren en tal situación, “*podrán intervenir*”, vale decir, que es de su voluntad hacerlo o no.

Por supuesto que lo anotado será entendido sin perjuicio del deber oficioso del juez de integrar el contradictorio, en caso de considerarlo necesario, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (arts. 42-5, 61, inciso 2° y concordantes del CGP).



Por cierto que la demandada solicitó la integración del contradictorio con disímiles personas jurídicas, lo cual fue denegado, pero lo apelado solo atañe a BBVA Fiduciaria, de hecho, así lo estableció el juzgado en audiencia sin objeciones de las partes al respecto (íd, doc. 56, tiempos 01:17:00 y minuto 01:22:12).

4. De otro lado, la solicitud de intervención fue enfática en que se vincule como parte a BBVA Fiduciaria, con invocación de la calidad de litisconsorte *cuasi-necesario* de la parte actora, debido a que ha participado de manera proactiva en todo el proyecto inmobiliario, lo cual hace necesaria su vinculación, para que de ese modo, responda y justifique las actividades que desarrolló a lo largo de dicho proyecto (cuad. 01, doc. 19, pág. 11).

Con todo, no puede aceptarse que los efectos de la sentencia que se profiera se extiendan a BBVA Fiduciaria, pues no está probada su intervención en el contrato aquí cuestionado de promesa de compraventa que ajustaron la demandante –Wellness Center MDI Marino S.A.S.– y la demandada –María Consuelo Leal Jiménez–, suscrito el 19 de mayo de 2016 (ídem, doc. 05, pág. 9 y siguientes), así como tampoco, el otrosí No. 1° de 2 de noviembre del mismo año (doc. 06, págs. 11 a 13), ni el otrosí de 22 de enero de 2018 (doc. 07, págs. 10 a 12).

Eso porque BBVA Fiduciaria no ostenta una relación obligacional frente a la demandada en virtud del negocio preparatorio litigado, en razón a que ese contrato solo es ley para los contratantes (art. 1602 C.C.), a más de que si se pretende el reconocimiento y declaración de responsabilidad del fiduciario en ejercicio de sus funciones, los mecanismos legales de contradicción son otros, aplicables en ese ámbito, pero no la acción de nulidad absoluta, ni la resolutoria de un contrato en que ella no fue parte.

5. Total que, conforme a los anotados argumentos de voluntariedad de en la intervención y no vinculación al contrato cuestionado, será confirmada la providencia objeto de apelación.



De conformidad con el art. 365, num. 1º, del CGP, se condenará en costas a la apelante, que deberán liquidarse según el precepto 366 ibídem.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.500.000.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103040201200667 02
Clase: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: YANETH VELÁSQUEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandada: HUGO ABRAHAM PELAEZ ESQUIVEL Y OTRO

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante impetró contra la sentencia que en audiencia del 24 de julio de 2023 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, de un lado, declaró la falta de legitimación por pasiva del señor Hugo Abraham Peláez Esquivel y negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria principal; y de otro, declaró que el señor Gustavo Peláez Esquivel identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.229.162, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1409434.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab49b272721cf5a53caf0bb41683fff18cdfff76b8f7a740947857dc4394c09**

Documento generado en 04/10/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala ordinaria virtual de 4 de octubre del año que avanza)

11001 3103 041 2017 00463 01

Ref. proceso verbal de José Leonardo Moreno Cañón frente a Juan Jimmy
Bernal Jaramillo (y otro)

Esta SALA DUAL de decisión declara IMPROCEDENTE el recurso de súplica que formularon los demandados contra el auto del 6 de septiembre de 2023.

Con dicho proveído, el Magistrado sustanciador resolvió el recurso de reposición que los mismos litigantes esgrimieron contra el auto de 17 de agosto del año que avanza, con el que se declaró desierta la alzada que los opositores presentaron contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P. dispone que **“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”**.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b60a57f1449e3d9b96e0b3fc8df08821c157dab11d7a2155aa99fa3c7f40e0**

Documento generado en 04/10/2023 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: *EJECUTIVO* de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
LILIANA MARCELA HERREA TORRADO y OTRO. Exp. 041-2022-00304-01.

Atendiendo al contenido del inciso tercero del artículo 286
del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR el auto del 14 de septiembre del año en curso,
para indicar que las demandadas en el presente asunto son Drug Store SAS y Liliana
Marcela Herrera Torrado y no Iván Gerardo Bello Medina, como allí se indicó.

Por secretaría, renuévese los términos concedidos.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-22-03-000-2023-00966 00

Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

En firme este proveído, por Secretaría devuélvase las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos mensuales vigentes, conforme con numeral 9° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3199 001 2019 50769 02
Demandante: Automotores del Este – Amaya Serrano S.A. – Motoreste S.A.
Demandados: Automotores Toyota Colombia S.A.S. y Distribuidora Toyota S.A.S.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la prueba documental incorporada al proceso venció en silencio.

A fin de continuar con el trámite, se dispone **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá **sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5202dcf79c479f203f429600d46f266dc4c5778714ec0a4e072154321f2f0958**

Documento generado en 04/10/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ordinario
Demandante: Flor María Ruiz de Dueñas y otras
Demandado: Compañía de Gerenciamiento de Activos y otros
Radicación: 110013103001201000714 03
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-169/2023

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. Flor María Ruiz de Dueñas y 12 personas más, iniciaron proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-40302095, contra la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., Banco Caja Social S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Universidad de la Sabana, Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali – Funedehepoca y demás personas indeterminadas, la cual se admitió el 2 de diciembre de noviembre de 2010.

2. El 17 de febrero de 2020, se ordenó a la parte actora que aportara los dictámenes requeridos en auto del 10 de mayo de 2018 y le concedió el término de 30 días para presentarlos so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 317 del estatuto procesal; también le solicitó que allegara un

certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio del bien objeto del proceso, así como también relacionara de forma detallada las personas que continúan con el trámite ordinario [Folio 1, 02Auto20200217.pdf, C01CuadernoPrincipal].

3. El 19 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante realizó el informe detallado de que personas continuaban en el trámite, y aportó el certificado requerido [Folio 1 a 7, 00MerorialAnexosPorResolver.pdf, C01CuadernoPrincipal].

4. El 25 de febrero de 2022 el Juzgado ordenó integrar el contradictorio con la Fundación Para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali “FUNDEHEPOCA” y, concedió plazo de 30 días a la parte demandante para realizar la notificación al mismo, de otro lado, señaló que el término otorgado en el numeral 3 del auto del 17 de febrero de 2020 se debía contabilizar de nuevo [Folio 1 a 2, 04AutoAceptaRenunciaRequiere20220228.pdf, C01CuadernoPrincipal].

5. El 4 de abril de 2022, fue adosado por la señora Esperanza Espinosa Muñoz en su calidad de representante legal de “FUNDEHEPOCA” el certificado de tradición y libertad del predio objeto del litigio, así como el certificado de existencia y de representación legal de dicha entidad [Folio 1 a 51, 06AllegaCertificadoCamaraComercioTradicion20220404.pdf, C01CuadernoPrincipal].

6. El 12 de octubre de 2022, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, declaró el desistimiento tácito de la presente causa debido a que “no hay pronunciamiento alguno a través del cual se pueda determinar el acatamiento del requerimiento relacionado con los dictámenes ordenados...” [Folio 1 a 2, 08AutoTerminaporDesistimientoTácito20221013.pdf, C01CuadernoPrincipal].

7. Contra el anterior proveído el apoderado de los demandantes Flor Mari Ruiz de Dueñas, Nini Johana Quintero Cantor y Delio Pinzón Murcia, Orlando Hurtado y Luz Stella Hernández León, interpuso los recursos ordinarios; sustentó su disenso en que en el proceso la mayoría de personas no estaban representadas por apoderado judicial situación que le expuso al juzgado pero de la cual no ha emitido pronunciamiento, que si bien se ha reiterado el requerimiento de los dictámenes, también lo era que la orden no se impartió para todos los demandantes, sino únicamente para los que representa [Folio 1 a 3, 10RecursoReposición20221020.pdf, C01CuadernoPrincipal].

2

8. El 28 de agosto de 2023, el *a quo* mantuvo incólume su decisión, manifestó que la documental adosada el 4 de abril no tuvo la vocación de satisfacerla, al obedecer únicamente al otro requerimiento efectuado en auto del 25 de febrero de 2022 respecto de integrar el contradictorio con “FUNDEHEPOCA” y que seguía sin traer los dictámenes que fueron requeridos más de una vez, finalmente concedió la alzada en efecto suspensivo [Folio 1 a 5, 16AutoNoReponeConcedeApelacion20230828.pdf, C01CuadernoPrincipal].

Consideraciones

1. Señala el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

3

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...»

1.1. Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal».

Así mismo, recientemente se indicó:

«Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, “si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia’ (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos” (Corte Constitucional, C-1186-2008)»¹.

4

1.2. En cuanto a su decreto, en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1223-2022, de 27 de abril de 2022, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Por otra parte, acerca de la interrupción del término en sentencia STC1216-2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, esa Corporación explicó:

«Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al **literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos** para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las

partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)» (negrilla fuera del texto).

1.3. Adicionalmente, también se ha precisado que:

«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró por el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»².

2. Aplicadas las precedentes nociones al caso en concreto, se advierte que se revocará la decisión cuestionada por las razones que pasan a explicarse:

2.1. Si bien, el *a quo* en auto del 17 de febrero de 2022^[Folio 1, 02Auto20200217.pdf, C01CuadernoPrincipal], requirió a la parte demandante a cumplir los numerales 3, 5 y 6:

3.- Para atender la solicitud de la apoderada de la parte actora, dado que a la fecha en que se emite este auto han transcurrido más de 18 meses sin que se aporten pos dictámenes requeridos en auto de fecha 10 de mayo de 2018, se confiere el término improrrogable de 30 días para los presente so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

4.- Tener en cuenta la respuesta del oficio 1482 de fecha 19 de junio de 2019 por parte de la Agencia de Renovación del Territorio.

5.- Previo a resolver sobre la vinculación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL EMPRESA PORTAL DE CALI “FUNDEHEPOCA”, requiérase a la parte actora para que, en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P., aporte un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares derechos reales de domino.

6.- Nuevamente, y dado que se han presentado otros desistimientos, se requiere a los apoderados de la parte actora para que, en el término previsto en el numeral anterior, presenten una relación detallada de las personas que continúan con este trámite ordinario.

Lo cierto es que la parte actora cumplió con lo requerido en los numerales 5 y 6³, pues allegó memorial en el que relacionó a las personas que continuaban en el trámite ordinario, así como también adosó el certificado de libertad y tradición reclamado; gestiones aptas para proseguir el trámite; por lo que el plazo se interrumpió.

² Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, MP. Francisco Ternera Barrios.

³ Folio 4 a 7, 03MemorialesAnexosPorResolver.pdf

2.2. Después, en auto del 25 de febrero de 2022 el Juzgado realizó otros requerimientos a la parte demandante, el primero conminaba a notificar a “FUNDEHEPOCA” y el segundo reiterando que se debían aportar los dictámenes solicitados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. 1100131030-01-2010-00714-00.

Se acepta la renuncia presentada por el(la) abogado(a) **MÉLIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS**⁴, al poder que le fuera concedido por un extremo de la parte demandante.

De otro lado, en atención al requerimiento efectuado en el numeral quinto del auto de febrero 17 de 2020, y comoquiera que se acreditó que la Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali “FUNDEHEPOCA”, es titular de derecho de dominio, según certificado especial que milita en el Cons. 03 digital fl. 6, el juzgado, ordena integrar el contradictorio por pasiva, con él; se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la carga de la notificación del precitado, conforme al art. 317 del C.G. del P. Secretaría, contabilice el plazo citado, y **tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con lo ordenado.**

Para finalizar, contabilícese una vez más el plazo otorgado en el numeral tercero, de la providencia citada en el párrafo que antecede, en virtud a que dicho lapso de tiempo, fue interrumpido con los escritos que se acaban de despachar.

Ahora bien, el 4 de abril de 2022⁴, la señora Esperanza Espinosa Muñoz en su calidad de representante legal de “FUNDEHEPOCA” adosó el certificado de tradición y libertad del predio objeto del litigio, así como el certificado de existencia y representación legal de esa fundación, en que expresó en el texto del correo electrónico que fue notificada por el artículo 291 del estatuto procesal, aunque no arrió ningún escrito o memorial⁵:

MEMORIAL INFORMANDO NOTIFICACION - INCOMPATIBILIDAD

Esperanza Espinosa <esperanza.espinosa.abogada@gmail.com>

Lun 4/04/2022 1:26 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA. BENDICIONES.

RADICADO: PERTENENCIA No.11001310300122100071400

DE: ESTACIO WILSON HUMBERTO, OTROS

CONTRA: CORFICOLOMBIANA, OTROS E INDETERMINADOS

INTEGRA LITIS FUNDEHEPOCA

ASUNTO: NOTIFICADA POR ART. 291 CGP, SE DECLARA INCOMPATIBILIDAD.

ANEXOS VIRTUALES: CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO,
CERTIFICADO DE LIBERTAD.

CON MI HABITUAL RESPETO. ATENTAMENTE,

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL
FUNDEHEPOCA

2.2. Es decir, si bien la apoderada que representa a los demandantes Flor María Ruiz de Dueñas, Nini Johana Quintero Cantor, Delio Pinzón Murcia, Orlando Hurtado y Luz Stella Hernández León no aportó la constancia de la notificación realizada a la Fundación para el Desarrollo

⁴ Folio 1 a 51, 06AllegaCertificadoCamaraComercioTradicion20220404.pdf, C01CuadernoPrincipal.

⁵ 06AllegaCertificadoCamaraComercioTradicion20220404.pdf.

Habitacional y Empresarial Portal de Cali, lo cierto es que la misma Fundación mediante su representante legal, hizo una manifestación y adosó una documentación, que al juez no le han merecido ningún pronunciamiento; actuación que de un lado interrumpió el término otorgado y de otro imponía al Juzgado resolver sobre la vinculación de la mencionada institución; pero pretermitió decidir al respecto y sólo anotó:

*“De ahí que si bien el 4 de abril de 20223 fue allegado por la señora Esperanza Espinosa Muñoz en su calidad de representante legal de la sociedad vinculada Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali -FUNDEHEPOCA-, certificado de tradición y libertad del predio objeto del litigio, así como certificado de existencia y de representación legal de dicha compañía, **lo que haría concluir al Despacho que la parte actora adelantó las diligencias tendientes a su enteramiento conforme lo ordenado en providencia del 25 de febrero pasado, no hay pronunciamiento alguno a través del cual se pueda determinar el acatamiento del requerimiento relacionado con los dictámenes ordenados a través de auto fechado el 10 mayo de 2018. Por lo anterior, el Juzgado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso”** (negrilla fuera de texto).*

9

3. No puede soslayarse que el apoderado actor impulso gestión idónea para activar el trámite, si realizó una actuación con la que buscaba dar cumplimiento al requerimiento del juzgado, y también se produjo una labor por parte de la convocada, actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso y de paso interrumpir el término concedido.

4. En ese contexto aflora el desarrollo de gestiones tendientes a notificar a la convocada, que el juez de primera instancia no examinó y sobre cuya eficacia nada resolvió; ergo, la omisión del juzgador, no puede redundar en sanción para el demandante.

Ante ese escenario, se concluye que el término concedido fue interrumpido, sin que exista nueva conminación o apremio a cumplir alguna carga y habiéndose omitido por el *a quo* definir sobre la actividad puesta de presente por el actor, no confluyen los presupuestos para fulminar el proceso por desistimiento tácito.

5. Corolario de lo anterior, se impone revocar la decisión opugnada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto del 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá
- 2.** Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

10

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eedf8c43c531b4999719790bafab7194b298f9e3983dd5ccab0c1f904d9a63**

Documento generado en 04/10/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de CLARA INÉS GAMBOA y otros
contra EPS FAMISANAR S.A.S. Exp. 005-2017-00667-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por los demandados Famisanar E.P.S. S.A.S. y la Caja
Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio- y las llamadas en garantía -, Seguros Generales
Suramericana S.A. y HDI Seguros S.A- contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2023
por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

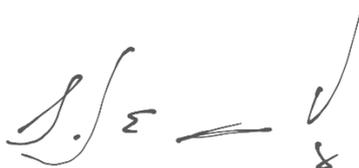
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2020-00144-01 (5647)
Insolvente: Viviana Patricia Silvestre Macías
Proceso: Insolvencia empresarial - Reorganización
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, no puede dirimirse porque el proceso es de única instancia, en concreto de insolvencia empresarial de persona natural comerciante, como pasa a explicarse.

1. Justamente, por medio del auto cuestionado, el juzgado resolvió el recurso de reposición que formuló la parte demandante-solicitante contra el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar ordenó continuar con unos trámites que allí dispuso (cuad. 01, docs. 34 y 39).

Frente a una parte de esa decisión, en torno a un requerimiento, la misma parte demandante se alzó en reposición y apelación subsidiaria, conforme a las razones que expuso allí (doc. 40).

Inconformidad que el juzgado rechazó de plano por estimar que no cabe reposición de reposición, no obstante que en el efecto devolutivo, concedió el remedio procesal de apelación propuesto en subsidio.

2. Sin embargo, en realidad ninguna de las providencias anotadas es apelable, esto es, la que dispuso el desistimiento tácito y la que lo



revocó, por cuanto el proceso de reorganización de persona natural comerciante, al que fue admitida la demandante no cuenta con segunda instancia, de atender que el artículo 19, numeral 2º, del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), estableció que los jueces civiles del circuito conocen en **única instancia** “*de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes*”.

Por consiguiente, si los jueces de circuito conocen en única instancia los procesos de insolvencia empresarial de persona natural comerciante, no hay viabilidad para recursos de apelación.

3. Ahora bien, en su momento el artículo 6º, párrafo 1º, inciso segundo, de la ley 1116 de 2006, estableció que las providencias del juez civil del circuito, solo tendrán recurso de reposición, con ocho excepciones de apelación que allí enlistó, relacionadas con la apertura del trámite, la aprobación de la calificación y graduación de créditos, el rechazo de pruebas y de solicitudes de nulidad, lo resuelto frente a medidas cautelares, la orden de entrega de bienes, la imposición de sanciones y la declaración de cumplimiento del acuerdo de reorganización.

Empero, esas previsiones del artículo 6º de la citada ley 1116 de 2006, fueron derogadas con la entrada en vigor del precepto 19 del Código General del Proceso, así no fuera en forma expresa, pues además de que el artículo 626 ídem regló, entre otras cosas, queda derogada “*cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley*”, las nuevas normas del estatuto procesal son posteriores y regularon esa materia.

Aserto que también encuentra fundamento en los artículos 2º y 40 de la ley 153 de 1887, referentes a la prevalencia de la ley posterior sobre la ley anterior, en general y en materia procesal, 71 y 72 del Código Civil, que prevén las formas de derogación expresa y tácita de las normas.



Es más, si se trata del escogimiento de la norma por especialidad, prevalecen las reglas del Código General del Proceso en el tema de única instancia, porque hacen referencia a la competencia funcional de la autoridad judicial que conoce de esos asuntos concursales, mas no de otros aspectos del procedimiento que se rigen por el Régimen de Insolvencia Empresarial de dicha ley 1116 de 2006.

3. De esa forma, al no proceder el recurso de apelación formulado, deberá ser declarado inadmisibile.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara **inadmisibile** el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha y procedencia anotadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-31-03-008-2019-00464 01

Se RECHAZA la solicitud de adición contra el proveído de calenda 22 de agosto de 2023 formulado por Martula & Cía S.C.A. en liquidación toda vez que el mismo se presentó de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 1 del artículo 287 del Código General del Proceso, habida cuenta, que el memorial fue enviado después de las 5:00 p.m.¹

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Inciso 4° del artículo 109 del C.G.P.

Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Liseth Shirley Riasco Casanova.
Rad. [11001310300820220039901](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado del extremo demandado interpuso contra la decisión emitida el pasado dieciocho de enero por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el representante judicial de la demandada reclamó que se decretara la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que, aunque la dirección de correo descrita en el certificado de notificación expedido por Domina Entrega Total S.A.S., es el que corresponde a su mandataria, en aquel nunca se recibió notificación alguna del cobro ejecutivo.

2. La juez de instancia rechazó el incidente por cuanto al “[...] libelista le fue reconocida personería para actuar desde el 31 de

octubre de 2022, resolviéndose además la solicitud de notificación por conducta concluyente peticionada, sin que desde dicha data hubiese formulado nulidad alguna [...]”, determinación contra la que se alzó el abogado de la convocada, sustentado en síntesis, en que no fue quien originó la nulidad, no se le permitió proponer excepciones, ni tuvo la oportunidad para alegar la base de la falencia en el rito de intimación y, además, la proposición del incidente es oportuno teniendo en cuenta que tuvo acceso al expediente desde el primero de noviembre de la pasada anualidad, impugnación que fue concedida y resuelta proveído adiado 15 de mayo de la presente anualidad en la cual se confirmó la decisión de instancia.

3. El demandado interpuso acción de tutela, la cual fue concedida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se dejó sin efecto la providencia proferida por esta Corporación y ordenó resolver nuevamente la apelación promovida por Liseth Shirley Riascos Casanova contra el auto adiado dieciocho (18) de enero del año en curso proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección de la parte agraviada con el vicio de la

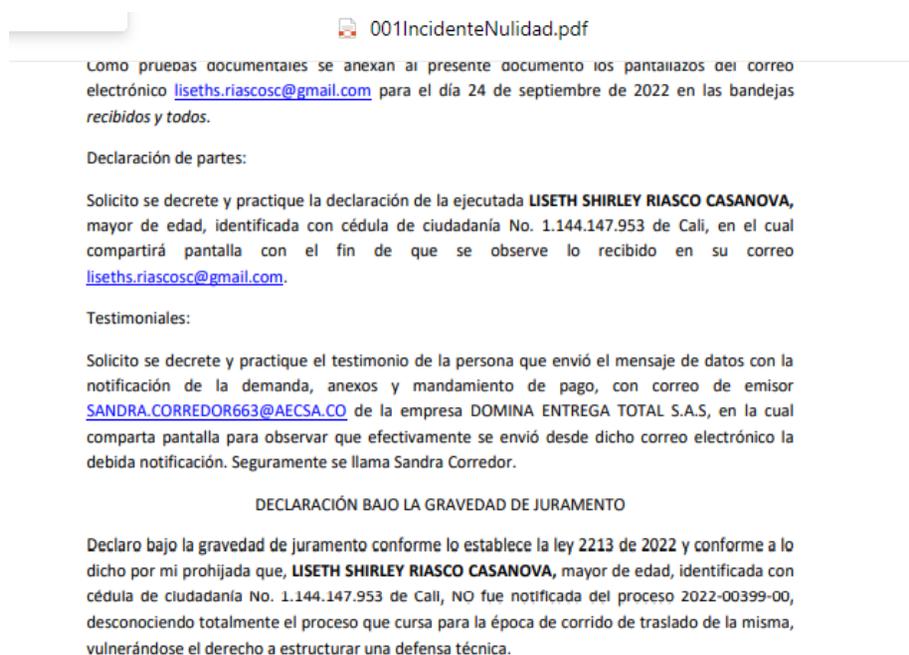
actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa stirpe, el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, de entrada, se advierte que el representante judicial de la incidentante acudió al litigio el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós al presentar el mandato conferido y requerir la remisión del *link* del proceso, luego de ello, el treinta y uno de octubre siguiente se le reconoció personería a su apoderado, para luego concedérsele acceso al expediente virtual.

3.1. Ahora, esa orden -remisión del link de acceso al expediente- se cumplió el primero (1) de noviembre de 2022 y el incidente fue propuesto el trece (13) de enero del año en curso, alegando una indebida notificación, solicitud rechazada de plano por el Juzgado de primera instancia bajo el argumento de no haberla propuesto desde el treinta y uno (31) de octubre de 2022, fecha en la cual se le reconoció personería al abogado del extremo pasivo, determinación que deberá ser revocada en tanto que antes del primero (1) de noviembre de 2022, el extremo demandado no podía haber actuado en ese sentido, pues no conocía los hechos ni el trámite surtido, lo cual impedía alegar la respectiva nulidad.

4. Por igual, tampoco puede desatenderse que conforme lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “[...] Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (negrilla fuera de texto), débito al que se dio cumplimiento al momento de invocar la anulación del trámite de cobro, como se observa a continuación:



Lo anterior permite que se debata sobre la divergencia suscitada respecto de la recepción de la notificación de la demanda a la cuenta de correo liseths.riascosc@gmail.com.

Luego, si al interesado se le compartió el *link* del proceso, y la demandada formuló incidente de nulidad, y no se hicieron actuaciones posteriores a la mera solicitud del link del expediente, no era plausible concluir, el saneamiento de la indebida notificación alegada.

La situación fáctica aquí ocurrida, no permite afirmar, se reitera, la

convalidación de la actuación de instancia porque el primer acto llevado a cabo por Brandon Stiven Ladino Cuervo, apoderado de la demandada fue la advertencia del dislate, sin ninguna actuación posterior en el proceso.

5. Así las cosas, la decisión impugnada ha de ser revocada, en mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado dieciocho (18) de enero de 2023, para en lugar, ordenar al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 08-2023-00399-01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73f668ea1330b4d566883a54961b01a0fde418f13beb86974e07765343c7fac**

Documento generado en 04/10/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACLARACIÓN DE VOTO

Si el emplazamiento de personas en un proceso no se cumple de la manera que es debida y si la información relacionada con el predio que se pretende prescribir no puede ser conocida por terceros como ordena el artículo 375 del C.G.P. se presenta una irregularidad en el proceso que no puede ser saneada por quienes debieron ser debidamente informados. Pero, como comparto la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que negó la pretensión me limito a aclarar mi concepto.

Este es uno de los casos en que después de múltiples intentos por realizar el emplazamiento de los demandados determinados y de personas indeterminadas, incluso pasando por nulidad de las publicaciones respecto de los últimos, terminó surtiéndose el 22 y 29 de noviembre de 2015 (pág. 130 y 131, archivo 05CuadernoPrincipal), cuando ya estaban en vigencia los registros nacionales de personas emplazadas y procesos de pertenencia, Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 y manuales “de uso de los registros nacionales (RN) para despachos judiciales”, y el “de uso para la consulta de personas emplazadas y los registros nacionales (RN)”, del 20 de febrero de 2015. y el proceso se adelantó frente al curador ad litem de todos los demandados que se notificó el 17 de enero de 2017 (pág. 138, ib). Sin embargo, el expediente no tiene evidencia de que se haya ordenado por el juez o siquiera que se haya intentado surtir el registro.

En esa publicidad está implícito el derecho fundamental al debido proceso de todos los que, así fueren indeterminados, deben ser citados al proceso y de los puedan tener interés en el inmueble pedido en pertenencia; por eso, no se puede considerar que el registro fue previsto para cumplir una formalidad innecesaria (art. 11) puesto que “el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley” (art. 7 inc. final).

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0f9a09a3c8bad68284bc9672888eed4f0d5fb5f8322ff430830963e96e3e3a**

Documento generado en 04/10/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción popular
Demandante	Carlos E. Parra S. y otros
Demandado	Jorge Cleves como propietario del Restaurante Casa Cleves
Radicado	110013103 013 2012 00389 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de súplica

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 04 de octubre de 2023

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 30 de mayo de 2023, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través del cual, declaró desierto el recurso de apelación, por falta de concreción en los reparos endilgados a la sentencia del 15 de junio de 2022 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia fustigada¹, el Magistrado Sustanciador consideró que la alzada promovida por el extremo demandante no satisface la carga prevista en el inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso “*en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primer grado.*” Lo que llevó a la declaratoria de deserción.

¹ Cuaderno del Tribunal 01, archivo 05.

2. Contra el interlocutorio anterior, se formuló recurso de reposición y en subsidio súplica.² En síntesis, se argumentó:

i) Tratarse el asunto de una acción constitucional, por lo que, su trámite y notificación es diferente.

ii) Haberse apelado el contenido total de la sentencia, tanto las consideraciones como la parte resolutive.

iii) No ser los actores populares técnicos, ni expertos en “*las lidias*” de los despachos judiciales, por lo que, “*debe permitirse un estudio diferente*”.

iv) Según la sentencia SU418 de 2019 para la sustentación del recurso de apelación se debe atender lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, medio que debe ser sustentado ante el superior en la “*audiencia de sustentación y fallo*”, la que aún no ha sucedido.

v) El juez constitucional que evalúa la acción puede “*extender su análisis y tomar las medidas correctivas*” para que no se continúe “*lesionando a la comunidad*”, como actualmente sucede.

vi) El expediente no se suministró oportunamente por el *a quo*, lo que tornó “*casi imposible*” el análisis del plenario, y

vii) Evidenciar la falta de notificación personal de la decisión a los intervinientes y a la comunidad.

3. En pronunciamiento del 07 de julio de 2023, el homólogo de segundo grado dispuso mantener incólume el auto del 30 de mayo de 2023 y ordenó que, por secretaría se diera trámite al recurso de súplica.

² Ibidem, archivo 06.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 331 del Código General del Proceso, disposición que establece:

*“El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto **que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”* (Negrilla fuera del texto).

2. Se considera que, el pronunciamiento en examen fue el primero dictado ante esta Corporación; por tanto, la súplica (como medio principal) se abre paso en la medida en que consiste en el proveído que resolvió de forma adversa no admitir el mecanismo y hallarlo desierto; materia que fija la procedencia, más no porque se trate de la deserción de la alzada.

3. Para desatar la trama se tiene en cuenta que, el inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del estatuto procesal civil establece unas pautas que, entre otros, gobiernan la interposición del recurso de apelación y lo atan a un deber de concreción frente a aquello que funda el desacuerdo, ante quien lo concede; más que de argumentación; dado que, esto último constituye la sustentación ante el funcionario judicial encargado de zanjarlo.

4. En el caso concreto, debe apreciarse lo aducido por el censor en punto al memorial radicado ante el *a quo*, ámbito en el que se otea al interior del expediente de primera instancia que, la formulación de la apelación fue por escrito³, la que se resume en los siguientes ítems:

i) Las pruebas dan cuenta que, se causaron graves perjuicios a la comunidad y al distrito capital, lo que no fue desvirtuado por la demandada.

³ Ibidem, archivo 02, páginas 201 a 205.

ii) Fue acreditada la violación a los derechos colectivos.

iii) No se tuvo en cuenta todos los escritos de los accionantes y coadyuvantes, y solo se centró la decisión en una de las afectaciones a la comunidad.

iv) Fue equivocada la decisión al expresar que, el encerramiento de la alcantarilla y las actuaciones del accionado son válidas y amparadas por la Alcaldía Local de Engativá y el Departamento Administrativo – Defensoría del Espacio Público de la época.

v) Debe tenerse en cuenta lo señalado en el recaudo probatorio, incluido el peritaje con inspección judicial, que obra en el expediente.

vi) Todos los medios probatorios se complementan para dejar claras las agresiones del accionado; las respuestas recibidas por las distintas autoridades evidencian que la edificación tiene un área mayor a la que corresponde, y afecta zonas públicas del distrito y un salón comunal.

vii) La edificación incumple normativa relacionada para los establecimientos que prestan servicios de afluencia de personas, con lo que afecta la seguridad y protección de los funcionarios, usuarios y personas de condiciones especiales, frente a lo cual, no hubo un pronunciamiento en el fallo.

viii) Se acreditó la usurpación de la retención indebida de elementos de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C., lo que debe ser devuelto al distrito.

ix) El cercamiento genera inseguridad en la zona aledaña, de lo que no se pronunció el fallo.

5. La lectura de lo antedicho permite establecer que el censor dio cumplimiento a la norma de orden público que direccionaba porque de “*manera breve*” indicara los reparos concretos que le hacía a la decisión, tal como orienta el inciso segundo, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso.

Exigir que los reparos concretos desarrollen a cabalidad la argumentación que será objeto de sustentación, genera un hilo invisible donde no pudiera distinguirse entre la crítica breve que abre paso al reparo y el desarrollo exhaustivo de la fundamentación de la apelación.

En tal contexto surge que, algo es breve porque es “[de] *corta extensión o duración*”⁴; es decir, se trata de una idea concreta, precisa, que no admite confusión con otra; sin conllevar a un desarrollo argumentativo mayor; precisamente, porque en el caso del recurso ordinario que se surte, tal extensión es propia de la carga que debe cumplir el interesado ante el sentenciador de segundo grado a través de la sustentación.

Por tal virtud, si el reparo concreto delimita la temática sobre la cual versará la sustentación, se satisface la exigencia normativa, pues el apelante establece un derrotero de la materia sobre la cual difiere del contenido de la sentencia de primera instancia. La tesis contraria que se expone en el auto suplicado, aunque muy respetable, sólida en argumentos y con respaldo en algunos sectores de la doctrina, no es de recibo para esta Sala Dual porque pone en riesgo el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

6. Se nota en el particular como un primer derrotero que, el impugnante no se limitó a decir simplemente que apelaba, sino que cumplió con el deber de fijar varios ítems que recrimina de la decisión, los que guardan coherencia con el tema debatido al interior de la acción constitucional.

⁴ Breve: 1. adj. De corta extensión o duración. / 2. adj. Fon. Dicho de una vocal o de una sílaba: De menor duración que las unidades llamadas largas en las lenguas que, como el latín o el griego, presentan distinción fonológica basada en la cantidad. / 3. m. Documento emitido por el papa y redactado en forma menos solemne que las bulas. / 4. m. Texto de corta extensión publicado en columna o en bloque con otros semejantes. / 5. m. desus. [membrete](#). / 6. f. Mús. Nota antigua equivalente en duración al doble de la redonda o semibreve. / 7. adv. [en breve](#). Consultado en <https://dle.rae.es/breve>

Segundo, la fuente superior de los mandatos en pugna, en el artículo 88 Constitucional, para la protección de los derechos y el interés colectivo dotan al juez de amplias facultades, en tanto, *“puede proferir fallos extra o ultrapetita, así como también dar aplicación al principio iura novit curia”*, sin abandonar el principio de congruencia⁵.

En el de marras, varias de las cuestiones que itera el recurrente recaen en lo que considera quedó probado y no fue objeto de pronunciamiento como lo son los puntos *iii, iv, v, vi, vii* y *ix*; mismos que tienen suficiencia para ser considerados reparos concretos; puesto que, no dejan *“en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia”*⁶.

En virtud de lo anterior, haría falta establecer en el momento de la sustentación si la carga argumentativa se cumple y con ello, si cada uno de los subtemas logra mantenerse en el límite de lo que ocupó la instancia; lo que, por ahora resulta anticipado.

Y tercero, tal mecanismo no requiere de derecho de postulación⁷, lo que dota de flexibilidad el parámetro de exigencia, sin hacer inexistente el cumplimiento de los postulados procesales a los que se somete la acción; ello es, sin obviar *“el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”*⁸; sin que se observe una extralimitación flagrante entre lo pedido en la demanda y lo que ahora se pretende; sin embargo, y en caso de ser ello así, se trataría de un evento a ser examinado de fondo en el momento procesal oportuno.

7. La magnitud de la indeterminación y generalidad que reprochó el Homólogo no se evidencian con el peso para tener por configurada la deserción por falta de concreción en los reparos; lo que conlleva a revocar lo impugnado, a

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 05 de julio de 2018. Rad. 20001-23-31-000-2010-00478-01(AP).

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Dupre Ediciones. 2017 p. 775.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-2015 de 1999. MP. Dr.

Al referirse al inciso segundo, del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, acotó: *“No puede ser otro el sentido de la norma, cuando en el inciso segundo, al disponer la notificación al Defensor del Pueblo, establece que ésta procederá “cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial”; es decir, la ley prevé dos situaciones : i) La instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos ; ii) La presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que lo represente, en virtud del poder que le sea conferido por el interesado.”*

⁸ Ver nuevamente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 05 de julio de 2018. Rad. 20001-23-31-000-2010-00478-01(AP).

fin de que el Magistrado Ponente proceda a pronunciarse sobre la admisión del recurso, sin anteponer las cuestiones aquí discutidas como impedimento para acceder a esta sede.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas por esta instancia al suplicante, ante la prosperidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Revocar el proveído objeto de súplica, calendado 30 de mayo de 2023 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en el asunto en referencia; y en su lugar se dispone continuar con el trámite del proceso en lo que compete a esta Corporación, conforme quedó precisado.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para el estudio de admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,⁹

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

⁹ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a279e3737721d2a64928881206cab0e3fbec44c15d0cf0591470613a19c2e**

Documento generado en 04/10/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 043 2022 00409 01

Ref. Proceso ejecutivo que incoó Teresa Pinzón Amaya contra Carlos Alfredo Martínez Giraldo y Nelson Germán Neira Salinas.

Se confirmará el auto de 25 de noviembre de 2022 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 5 de septiembre de 2023) mediante el cual y con apoyo en los artículos 107, 205, 422 del C. G. del P., el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de extender el mandamiento de pago que en esa data profirió¹ respecto del ejecutado Nelson Germán Neira Salinas.

Fundamentación del auto apelado. Sostuvo el juez *a quo* que frente al demandado Neira Salinas no se allegó título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. G. P.

Al resolver el recurso de reposición, por auto de 12 de abril de 2023, destacó la misma falladora que el pagaré No. P. 80568877 figura suscrito por el ejecutado Carlos Alfredo Martínez Giraldo, pero no por el señor Neira Salinas.

Aseveró que del contenido del video del interrogatorio extraprocesal (R. 2022 00043), no emerge que el señor Neira Salinas hubiera reconocido su calidad de deudor; que el declarante afirmó ser ajeno a los negocios jurídicos² que conciernen a esta ejecución y que tampoco es viable derivar una presunción ficta, cual lo contempla el artículo 205 del C. G. del P.

Adicionó que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, ante quien se recaudó el interrogatorio anticipado del señor Neira Salinas, “no profirió ningún fallo, ni avaló o aprobó el reconocimiento alguno” del demandado en mención.

¹ En auto apelado se decidió: “Librar mandamiento de pago en favor de TERESA PINZON AMAYA y en contra de CARLOS ALFREDO MARTINEZ GIRALDO, por las siguientes cantidades:”

1.- Por la suma de \$150.000.000,00 M/te. por concepto de capital representado en el **pagaré base de la acción.**

2.- Por la suma de \$100.409.872,00 M/te. por concepto de saldo de los intereses moratorios causados sobre la (las) anterior (es) suma (s) de capital, por el periodo indicado y calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3.- Por los intereses de mora causados sobre la (las) anterior (es) suma (s) de capital, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4.- Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado respecto de NELSON GERMAN NEIRA SALINAS como quiera que frente al mismo no se allegó título ejecutivo que reúna las exigencias del art. 422 del CGP.

² Contrato de alianza estratégica para producción y distribución de productos naturales y el pagaré No. P. 80568877, ambos de 1 de junio de 2019.

LA APELACIÓN. La ejecutante adujo que, en la audiencia de interrogatorio de parte anticipado, el señor Neira Salinas “reconoció la obligación y el título valor pagaré”; admitió que hizo parte del negocio jurídico subyacente, es decir, del contrato de alianza estratégica para producción y distribución de productos naturales; que “estuvo presente” el día de la firma de ese contrato y que respaldó a su socio Martínez Giraldo.

Agregó que a su demanda adosó pruebas de que el señor Neira Salinas efectuó abonos a las cuentas bancarias de la ejecutante; que se comprometió, en varias “conversaciones”, a satisfacer la obligación que nació del contrato de alianza estratégica para producción y distribución de productos naturales; que se desconoce el “fallo” que el 14 de julio de 2022 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito en el R. 2022 00043; que es cierto que el señor Neira Salinas no suscribió el título valor base del recaudo, pero que ambos ejecutados se lucraron con los \$150'000.000 por los que, a título de capital, se libró ejecución, a cargo del otro demandado.

CONSIDERACIONES

1. La prosperidad de la apelación en estudio estaba supeditada a que se demostrara que, desde la formulación de la demanda, su promotor allegó título ejecutivo que reuniera a plenitud los requisitos que establece el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que en él estuviera plasmada una obligación **expresa, clara**, y exigible a cargo de los demandados, pues, como lo ha sostenido en repetidas ocasiones este Tribunal, “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar” (TSB., entre otros, autos de 12 de septiembre de 2013, exp. 2012 00252 y 14 de mayo de 2014, exp. 2013 00474, proferidos por este mismo despacho judicial).

En el asunto *sub lite*, no cabe tener por satisfecho los presupuestos a que recién se hizo mención, principalmente por cuanto, como lo admitió la inconforme, el señor Nelson Germán Neira Salinas no figura firmando el pagaré base de esta ejecución, vacío que tampoco cabe suplir a partir del contenido del video de la prueba extraprocesal anticipada a que aludió la parte descontenta, ni de los demás documentos obrantes a folios.

2. Es punto pacífico que en el pagaré No. P. 80568877 y en el documento privado que recoge el contrato de alianza estratégica para producción y distribución de productos naturales, ambos de 1 de junio de 2019 (PDF 02 y pág. 4 y 10 PDF 03 C.1) no figura firma autógrafa atribuible al señor Nelson Germán Neira Salinas.

Sobre ello, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en el título-valor**”, precepto que armoniza con el artículo 709 (inc. 2º), *ibidem*.

3. De otro lado, para que la declaración anticipada que rindió el ejecutado Neira Salinas pudiera prestar mérito ejecutivo, era necesario que el allí interpelado hubiera reconocido **en forma clara y expresa**, ser deudor del monto al que ascendía la obligación principal materia de ejecución (\$150'000.000), hipótesis que aquí no se verificó.

Ciertamente, al absolver el cuestionario que le formuló la ejecutante, el señor Neira Salinas manifestó: **i)** que no tiene ningún vínculo obligacional con la ejecutante; **ii)** que él fungía como contratista o empleado del señor Martínez Giraldo, porque su labor era convertirse en la “imagen del producto” objeto del contrato de alianza estratégica para producción y distribución, en la televisión; **iii)** que no suscribió el contrato en cita ni el pagaré No. P. 80568877, pero estuvo presente en las negociaciones y **iv)** que en nombre del señor Martínez Giraldo realizó transferencias bancarias a la señora Pinzón Amaya, porque le debía dinero a su “amigo” Martínez Giraldo de “otros negocios”.

Así las cosas, del reseñado interrogatorio de parte extraprocésal no se obtiene una confesión que constituya título ejecutivo, a la luz del inciso 2º del artículo 422 del C. G. del P., a cuyo tenor, “la confesión hecha en un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (interrogatorio de parte extraprocésal).

Tampoco se olvide, de un lado, que “la obligación debe constar en el escrito en que aparezca **completamente delimitada, o sea en forma explícita**, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”³ y, además, que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos’. En síntesis, **la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo**”⁴.

³ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

⁴ Sentencia de la CSJ., citada por Hernando Morales Molina, Ob. Cit. pág. 170.

4. No cabe predicar que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá profirió un fallo de fondo el 14 de julio de 2022 en el decurso del trámite con R. 2022 00043, pues allí sólo se agotó la reseñada prueba extraprosesal. Nada más consta en el acta que para el efecto se elevó de conformidad con el numeral 6° del artículo 107 del C. G. del P.

5. No olvida el suscrito Magistrado las alegaciones que adujo la apelante, según las cuales el señor Neira Salinas habría efectuado transferencias bancarias a la ejecutante en signo de aceptación y pago de la obligación materia de ejecución; que se habrían cruzado algunas “conversaciones” en cuyo desarrollo el señor Neira Salinas prometió honrar las prestaciones del contrato de alianza estratégica y lo relativo a que dicho demandado se benefició con la deuda insatisfecha, pese a no suscribir el cartular, ni el escrito de contrato en mención.

Ante la ausencia de título ejecutivo procedente del señor Neira Salinas, tales lucubraciones que lucen apenas orientadas a servir de indicios en torno a la tesis sugerida por la inconforme son inocuas, en torno a la situación que aquí interesa.

Por lo mismo, ha de resaltarse que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva. Lo aquí decidido encontró su razón de ser en el examen que, como juez de ejecución, realizó el suscrito Magistrado en punto, principalmente, al soporte documental que, según la parte demandante, prestaba mérito ejecutivo a cargo del señor Neira Salinas.

6. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 25 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de la referencia. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28876df6146b357ba9663ff80e14d567d9a2bf61b04cd72fab0577ed55822927**

Documento generado en 04/10/2023 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	María Victoria Rojas Sandoval
Demandado	Legislación Económica S.A., LEGIS S.A.
Radicado	110013103 044 2020 00504 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de súplica

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 04 de octubre de 2023

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de junio de 2023, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través del cual, declaró desierto el recurso de apelación, por falta de concreción en los reparos endilgados a la sentencia del 03 de mayo de 2023 del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia fustigada¹, el Magistrado Sustanciador consideró que la alzada promovida por el extremo demandante no satisface la carga prevista en el inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso “*en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primer grado.*” Lo que llevó a la declaratoria de deserción.

¹ Cuaderno del Tribunal 01, archivo 05.

2. Contra el interlocutorio anterior, se formuló recurso de súplica.² En síntesis, se argumentó que, los reparos ante la primera instancia consistieron por lo menos, en dos:

El primero, en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad endilgada a la demandada, la que era objetiva, mientras que para el juzgado “*el análisis debía basarse en lo que puede denominarse la teoría clásica de la responsabilidad extracontractual*”.

Para este, el acto de apelación consistió en señalar que, “*debía hacerse un análisis objetivo y me remití a la sustentación contenida en la demanda, que no fue acogida por el Juzgado y cuya lectura era inútil, ya que constaba en el expediente y mantenía su vigencia*”; como lo respalda el capítulo de fundamentos de derecho y las pruebas. Adicional, en el fallo no hubo manifestación frente al daño causado a una persona en condición de inferioridad, ni acerca de que, no era justificable el actuar doloso del representante legal de la sociedad demandada y de su apoderado.

El segundo, en cuanto a la prescripción; al tratarse de un dato concreto que debía iniciar a descontarse cuando se dio la sentencia penal definitiva (31 de enero de 2011) y no requería “*mayor sustentación*”, diferente a señalar que, “*el perjuicio (objetivo) no terminó de causarse con la presentación de la denuncia penal*”, “*pues cualquier gestión en este sentido era inútil sin existir sentencia en firme de la mencionada jurisdicción*”; lo que fue explicado en la demanda y en los alegatos; declaración que fue contradictoria con el enfoque que le dio el juzgado a los testimonios y a la prueba pericial; en tanto, no versó sobre la calificación de tal figura, sino, sobre otros hechos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 331 del Código General del Proceso, disposición que establece:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única

² Ibidem, archivo 06.

instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).” (Negrilla fuera del texto).

2. Se considera que, el pronunciamiento en examen fue el primero dictado ante esta Corporación; por tanto, la súplica se abre paso en la medida en que consiste en el proveído que resolvió de forma adversa no admitir el mecanismo y hallarlo desierto; materia que fija la procedencia, más no porque se trate de la deserción de la alzada.

3. Para desatar la trama se tiene en cuenta que, el inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del estatuto procesal civil establece unas pautas que, entre otros, gobiernan la interposición del recurso de apelación y lo atan a un deber de concreción frente a aquello que funda el desacuerdo, ante quien lo concede; más que de argumentación; dado que, esto último constituye la sustentación ante el funcionario judicial encargado de zanjarlo.

4. Debe apreciarse lo aducido por el censor en punto al memorial radicado ante el *a quo*, ámbito en el que se otea en el expediente de primera instancia que, la apelación fue expresada de forma verbal³, en los siguientes términos:

“en primer lugar, discrepo de la sentencia en cuanto hay responsabilidad objetiva; no obstante lo anterior, hubo intención positiva de Legis de causar daño, la publicación, las demás y las demás; en segundo lugar, hubo un daño demostrado, una persona en situación de inferioridad; y discrepamos de la manera como se computó la prescripción, solo era exigible cuando quedó ejecutoriada la sentencia en el peor de los casos, una vez ella fue absuelta; hubo efectivamente mala fe en la denuncia, como quedó constatado en la sentencia absolutoria y además el problema acá, es el conjunto de la denuncia y la difusión mal intencionada de sus vicisitudes, las declaraciones rendidas por el doctor Cintura a El Tiempo sí comprometen a Legis, y no existe un poder específico para dar declaraciones en prensa.

Teniendo en cuenta esto y que, en términos generales la masa probatoria no fue evaluada en su conjunto y con el impacto que esto tendría; esas son las razones principales que voy a profundizar de cara a la apelación.”
(Negrilla fuera del texto)

³ Ibidem, grabación 100, minutos 28:15 a 29:23.

5. La lectura de lo antedicho permite establecer que el censor dio cumplimiento a la norma de orden público que direccionaba porque de “*manera breve*” indicara los reparos concretos que le hacía a la decisión, tal como orienta el inciso segundo, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso.

Exigir que los reparos concretos desarrollen a cabalidad la argumentación que será objeto de sustentación, genera un hilo invisible donde no pudiera distinguirse entre la crítica breve que abre paso al reparo y el desarrollo exhaustivo de la fundamentación de la apelación.

En tal contexto surge que, algo es breve porque es “[de] *corta extensión o duración*”⁴; es decir, se trata de una idea concreta, precisa, que no admite confusión con otra; sin conllevar a un desarrollo argumentativo mayor; precisamente, porque en el caso del recurso ordinario que se surte, tal extensión es propia de la carga que debe cumplir el interesado ante el sentenciador de segundo grado a través de la sustentación.

Por tal virtud, si el reparo concreto delimita la temática sobre la cual versará la sustentación, se satisface la exigencia normativa, pues el apelante establece un derrotero de la materia sobre la cual difiere del contenido de la sentencia de primera instancia. La tesis contraria que se expone en el auto suplicado, aunque muy respetable, sólida en argumentos y con respaldo en algunos sectores de la doctrina, no es de recibo para esta Sala Dual porque pone en riesgo el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

6. Se nota en el particular como un primer derrotero que, la impugnante no se limitó a decir simplemente que apelaba, sino que cumplió con el deber de fijar varios ítems que recrimina de la decisión, los que guardan coherencia con el tema debatido, principalmente en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable y el término de prescripción, institutos sobre los cuales versó la sentencia y fueron contrarios a los intereses de la demandante.

⁴ Breve: 1. adj. De corta extensión o duración. / 2. adj. Fon. Dicho de una vocal o de una sílaba: De menor duración que las unidades llamadas largas en las lenguas que, como el latín o el griego, presentan distinción fonológica basada en la cantidad. / 3. m. Documento emitido por el papa y redactado en forma menos solemne que las bulas. / 4. m. Texto de corta extensión publicado en columna o en bloque con otros semejantes. / 5. m. desus. membrete. / 6. f. Mús. Nota antigua equivalente en duración al doble de la redonda o semibreve. / 7. adv. en breve. Consultado en <https://dle.rae.es/breve>

Tales derroteros no ofrecen indeterminación⁵ porque no existió pluralidad de pronunciamientos frente a estos, sino que, fueron temáticas que permanecieron en campos específicos, sin haberse dejado “*en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia*”⁶; y, a partir de ello es clara la competencia fijada, a la que habrá de ceñirse la colegiatura, eso sí, siempre y cuando sean sustentados en segunda instancia.

7. La magnitud de la generalidad que reprochó el Homólogo no se evidencian con el peso para tener por configurada la deserción por falta de concreción en los reparos; lo que conlleva a revocar lo impugnado, a fin de que el Magistrado Ponente proceda a pronunciarse sobre la admisión del recurso, sin anteponer las cuestiones aquí discutidas como impedimento para acceder a esta sede.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas por esta instancia al suplicante, ante la prosperidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Revocar el proveído objeto de súplica, interpuesto contra el auto calendado 22 de junio de 2023 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en el asunto en referencia; y en su lugar se dispone, continuar con

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3846-2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“*Abora, el otro requisito del aludido precepto, atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.*”

*Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación. El carácter breve de los reparos no aparece insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem.**

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación.”

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Dupre Ediciones. 2017 p. 775.

el trámite del proceso en lo que compete a esta Corporación, conforme quedó precisado.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para el estudio de admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,⁷

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc40e9411457576de3e4e7a7b3b622f174ae2904d66da91f6f3470fb2ea097**

⁷ Documento con firma electrónica colegiada.

Documento generado en 04/10/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>